

gestivos en su enunciado: el estudio del Derecho canónico en la formación del jurista, el carácter jurídico del Derecho canónico de la Iglesia, derecho divino y derecho humano en el sistema canónico, el sistema jurídico y la Iglesia, el concepto de Derecho canónico, los caracteres del sistema canónico, lo público y lo privado en el sistema canónico, el Derecho canónico como ciencia sagrada y ciencia jurídica, Derecho y Moral. Todos esos puntos proporcionan al autor la ocasión de mostrar las diferentes tesis presentadas por los canonistas o por las escuelas canónicas.

Un último capítulo introductorio describe brevemente el proceso de formación del Derecho canónico a lo largo de los siglos.

La obra termina con una larga bibliografía, modestamente calificada de «esencial» (pp. 407-480), clasificada por orden alfabético según los capítulos y las secciones del libro, pero sin establecer una separación neta de estas secciones, lo que hace difícil su manejo, pues el orden alfabético recomienza frecuentemente sin que se sepa bien dónde estamos. Este defecto es fácilmente remediable, y resta poco a la utilidad de una obra que brilla por las características propias de su autor.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

J. BOUSSINESQ, con **M. BRISACIER** y **É. POULAT**, *La laïcité française. Mémento juridique*, París, Editions du Seuil, col. «Inédit. Essais», 1994, 212 pp.

La evolución de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Francia, ha estado, evidentemente, marcada profunda-

mente por la explosión de la Revolución francesa, su anticlericalismo virulento, su ateísmo militante, que instaura, entre otros, el culto a la diosa Razón. Ciertamente, se producirá un acuerdo bajo el reinado de Napoleón, con el Concordato de 1801, todavía en vigor en nuestros días en los departamentos de Alsace-Moselle. Concordato flanqueado, es verdad, de los famosos Artículos orgánicos unilaterales. Pero la secularización de la sociedad francesa está ya profundamente comprometida. Lo atestiguan, entre otros, la laicización del estado civil, la creación de las comunas, la redacción del Código civil napoleónico...

La laicidad, sin embargo, va a abandonar la vía concordataria, para llegar a una situación que distingue fuertemente a Francia de sus vecinos, tanto si se trata de Alemania como de los países latinos tales como Italia o España. En efecto, la laicidad va a llegar a ser una laicidad agresiva para una parte no despreciable de la población francesa, en el momento de las leyes de separación entre la Iglesia y el Estado, que traerán consigo numerosos destrozos y muchas persecuciones. La laicidad llegará a ser entonces sinónimo de anticlericalismo, es más, de antirreligiosidad.

Sin embargo, ella tiene naturaleza de principio constitucional en el artículo 1º de la Constitución de 1946, que la Constitución de la República francesa de 1958 vuelve a asumir.

Este principio no es puesto en tela de juicio. Traduce un equilibrio todavía frágil, eminentemente sensible a todo lo que podría acabar por alterarlo un poquito, aunque no fuera más que indirectamente. Sin embargo, una evolución —¿una inflexión?— parece ya necesaria; de un lado, para tener en cuenta fenó-

menos religiosos nuevos, la afirmación del Islam, los nuevos movimientos religiosos, las sectas, etc.; de otro, por el hecho de la aparición del espacio europeo.

El libro del Sr. J. Boussinesq se presenta bajo la forma de una agenda. Aporta los principales textos que organizan la laicidad en Francia, junto con un comentario limitado a las cuestiones que se juzgan necesarias para la comprensión de la laicidad jurídica y su lógica. Este comentario quiere ser neutral, con citas de las declaraciones y los escritos de los autores de los textos reproducidos, de la jurisprudencia que los aplica, de la práctica de los gobiernos, y otorgando un lugar no despreciable a las circulares y otros textos reglamentarios. El Sr. Boussinesq, que es sociólogo, ha coordinado la redacción de una obra en la que ha sido ayudado por el Sr. Michel Brisacier, de la Oficina central de cultos del Ministerio del Interior, y por el Sr. Émile Poulat, Director de investigación en la Escuela superior de Ciencias sociales.

Después de haber reproducido los textos fundamentales (la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, del 26 de agosto de 1789; el Preámbulo de la Constitución del 27 de octubre de 1946; la Constitución del 4 de octubre de 1958; la Convención europea de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, del 4 de noviembre de 1950; la Declaración universal de los derechos del hombre, del 10 de diciembre de 1948), resume en siete puntos la filosofía de la ley de separación entre las Iglesias y el Estado, del 9 de diciembre de 1905. En primer lugar, la intención de los autores de la ley es la de establecer la paz

religiosa, a través de la libertad de las Iglesias y la autonomía de lo político respecto a lo religioso. Segundo, la ley de 1905 no es un contrato, sino un acto unilateral del poder público. El sistema francés difiere profundamente, en esto, de los acuerdos o pactos acordados por el Estado con las Iglesias en otros países. En tercer lugar, ese carácter no contractual —que rompía el Concordato, sin denuncia oficial— es una de las principales razones del rechazo manifestado por Pío X. La ley de 1905 establece una ruptura, no sólo con la Iglesia católica, sino también con la tradición regalista, según la cual, el Estado regentaba los asuntos religiosos. Los medios de presión de los que disponía anteriormente el gobierno han sido suprimidos: nombramientos, apelaciones abusivas, etc. En quinto lugar, esta ley es por tanto liberal. La jurisprudencia ha podido interpretarla en un sentido amplio, por ejemplo, admitiendo ayudas indirectas a las Iglesias, reconociendo *de facto* el derecho privado de las Iglesias, defendiendo la libertad religiosa en sus manifestaciones colectivas fuera de los edificios de culto, etc. En sexto lugar, la libertad individual de conciencia, que estaba ya reconocida, se ha precisado poco a poco: el agente público, fuera de servicio, goza de una completa libertad de expresión; dentro del servicio, está limitada por el deber de estricta neutralidad que se desprende del carácter laico e independiente del Estado republicano. En séptimo lugar, en fin, la ley de 1905 aparece como fundando todo un conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias. Ella encuentra también una ampliación interesante en el hecho de que el calificativo de «laica» ha sido intro-

ducido en 1946 en la Constitución de la República francesa.

En lo que toca a las asociaciones, el Sr. Boussinesq extrae, de la ley de 1 de julio de 1901 y de otros textos que la precisan o completan sus disposiciones, un cierto número de principios importantes. 1) Algunas asociaciones de 1901 pueden servir de soporte jurídico para el ejercicio de cultos y el uso o la gestión de edificios de culto. 2) Está permitido a todo miembro de una asociación retirarse de ella en cualquier momento. 3) Por el contrario, está prohibido a cualquier asociación enviar las subvenciones que recibe a otras asociaciones u obras. 4) Entre las dos guerras fue cuando apareció la posibilidad de recibir subvenciones del Estado, o al menos de colectividades públicas, para obras de inspiración religiosa. 5) La definición de asociación excluye cualquier objetivo comercial. 6) Las asociaciones son consideradas como el resultado de un contrato libre entre personas. Se pueden organizar, por tanto, como quieran.

El vasto problema ligado a la escuela pública laica es objeto de un estudio específico. Después de la ley Debré de 1959, los eclesiásticos que enseñan en establecimientos bajo contrato son de hecho funcionarios del Estado, como tales sometidos a su control. Lo que no impide que los textos insistan sobre la laicidad del personal enseñante, así como sobre la neutralidad de la enseñanza pública, a todos los niveles. La enseñanza religiosa está claramente separada y distinguida de la enseñanza dada en los establecimientos públicos, de primer y segundo grado. Surgen dos problemas. Primero, el de la neutralidad de los profesores de la enseñanza pública en materias religiosas, problema que el

autor estima resuelto por la sustitución de «la instrucción moral y cívica» por «moral religiosa» en los programas de enseñanza. El segundo es el de la expresión de los sentimientos religiosos por los mismos alumnos. El autor se extiende aquí largamente sobre el asunto de los «fulares islámicos». La escuela pública aparece neutra igualmente en cuanto a la enseñanza de la moral: los deberes hacia Dios han desaparecido de los programas desde 1923. Actualmente, la «moral republicana» desarrolla «la honestidad, el coraje, el rechazo de los racismos, el amor a la República».

En un capítulo sobre las relaciones entre el Estado y la enseñanza privada (primaria, secundaria o superior), el autor quiere mostrar que el Estado y las colectividades territoriales usan y disponen de medios importantes para acudir en su ayuda. Sin embargo, tanto el sistema de los contratos (ley Debré) como el del reconocimiento (ley Astier), o incluso las relaciones entre la enseñanza superior pública y la enseñanza superior privada, o entre esta última y los poderes públicos, se inscriben en un cuadro preciso que es el de la ayuda pública (y controlada) a organismos privados. Todos estos textos tienen un interés muy claro de salvaguardar la noción de servicio público, con sus limitaciones (apertura a todos sin discriminaciones, libertad de conciencia, control de funcionamiento, control del uso de fondos), restricciones a las que están sometidos los establecimientos privados que se conciertan con el servicio público. Salir de ese cuadro sería imposible, pues el servicio público perdería su especificidad y el Estado se convertiría en una simple empresa de servicios entre otras.

El Islam da lugar a problemas nuevos. El poder público tiene necesidad de interlocutores representativos. Y las comunidades musulmanas actúan anárquicamente. Además, la relación con el Islam e incluso la concepción del Islam revelan a los poderes públicos necesidades religiosas a las que no saben y no pueden responder siendo fieles al principio de laicidad y evitando las manipulaciones extrañas. Las autoridades civiles se enfrentan a un problema cuya solución no es evidente.

A la vez que este desafío, como en el caso de la apertura del espacio europeo, las cuestiones sobre la laicidad han cambiado de signo, pues no se trata ya tanto de un enfrentamiento entre clericales y laicistas, sino más ampliamente de la cuestión sobre cuál es el puesto de las religiones en la sociedad. Así es como el Sr. Boussinesq abre algunas perspectivas de futuro, en colaboración con Michel Morineau, de la Liga de la enseñanza (curiosamente no mencionado como coautor en la contraportada).

Tres hipótesis, estiman esos dos autores, pueden considerarse en cuanto a la evolución de la laicidad «a la francesa». Una laicidad combativa y conquistadora. Una evolución hacia la lógica de los países vecinos, como Alemania. Una tercera vía, en fin: partir de instituciones laicas como las que existen, comprender bien la filosofía que las sostiene y, con este espíritu, dedicarse a resolver los problemas que se presenten en el tiempo.

Seis de esos problemas les parecen urgentes. En primer lugar, el problema de los edificios de culto, que la ley de 1905 estimaba haber resuelto. Pensando, entre otros, en la instalación de mezquitas, ¿no se podría hacer que las

colectividades públicas, guardando siempre la propiedad de los edificios ya existentes o a construir, los ofreciesen a organismos religiosos, asociaciones culturales o asociaciones formadas según las leyes de 1901 y 1907? Segundo problema, el de las asociaciones, que reclama una clarificación del régimen de las Congregaciones. Un texto de conjunto sería bien recibido. Algunas disposiciones protegiendo a los miembros o beneficiarios de una asociación contra los abusos de sus dirigentes, permitiría dar soluciones equitativas al problema de las «sectas». La neutralidad de la enseñanza pública es un tercer problema. En este punto, podría ser útil un texto «resumen». Sería deseable, según los autores, que los programas de Historia, Filosofía y Literatura den una mejor cabida a los aspectos religiosos de esas disciplinas. En cuarto lugar, el problema de la ayuda de los poderes públicos a la enseñanza privada. Según los autores, la «paridad» entre enseñanza pública y enseñanza privada bajo contrato no existe más que en el dominio de la calidad. Pero la enseñanza pública está sometida al régimen de la carta escolar, totalmente ajeno a la enseñanza privada. En quinto lugar, el problema de la entrada de las Iglesias u organizaciones religiosas, como tales, en el funcionamiento político de la República. Finalmente, el problema de los *medias* públicos, en los que los no creyentes (entre el 15 y el 20% de la población) serían menos bien tratados que los creyentes.

Señalemos además que la obra del Sr. Boussinesq se termina con un glosario bien concebido, y un índice detallado.

DOMINIQUE LE TOURNEAU